



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400453-00
Demandante: Juan Pablo Álvarez Hurtado y Otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación formulado contra la sentencia del 20 de marzo de 2018 que negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "B", en providencia del 5 de diciembre de 2018, por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia del 20 de marzo de 2018 que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA** liquidar las costas ordenadas por el superior a folio 379 del cuaderno 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>09-04-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38hta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Repetición
Expediente: 110013336038201400532-00
Demandante: Nación- Ministerio de Defensa
Demandado: Giovanni Francisco Botero Yanquen y otros
Asunto: Designa Curador

Mediante auto del 13 de julio de 2018, este Despacho designó como *curador Ad-Litem* de los demandados GIOVANNY FRANCISCO BOTERO YANQUEN, FREDY HERNÁN GARCÍA TORRES, LUIS FERNANDO LEMUS SILVA, ELVER CHIRIVI HERNÁNDEZ, JOHAN LEONARDO ALARCÓN DE LA FLOR, LUIS NICASIO LIZARAZO TETELUA, JAVIER ERDILSO ALARCÓN MILLÁN, JOSÉ MANUEL CABARTE GARCÍA, LUIS ALBERTO GUEVARA DE DIOS, JUAN ANDRÉS CALDERÓN y WILDER SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, a los profesionales IVÁN ARTURO RUBIO VELANDIA, MARCO FIDEL ALFONSO ROA y ALIDIS MARÍA MONTIEL DE TORRES.

Comoquiera que los abogados designados se excusaron y solicitaron sean relevados del cargo, con auto del 12 de octubre de 2018 se escogió nueva terna para designar Curador Ad Litem en el proceso de la referencia nombrando en el cargo a los abogados JORGE AQUILES VERGARA AGUDELO, JOSÉ ALBERTO ÁLVAREZ BAYONA y JHON JAIRO SANGUINO VEGA.

Con memorial del 25 de octubre de 2018, el abogado JOSÉ ALBERTO ÁLVAREZ BAYONA comunica su no aceptación al cargo de Curador- Ad Litem en razón a que ya fue nombrado en tal calidad en más de 5 procesos, los que relaciona en una lista a folio 147 y 147 del cuaderno único.

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

Por su parte, el abogado JORGE AQUILES VERGARA AGUDELO, con memorial del 26 de octubre de 2018¹ argumenta la misma excusa, y allega copia de las actuaciones realizadas dentro de los procesos a su cargo.

En lo que tiene que ver con el abogado JHON JAIRO SANGUINO VEGA no hizo ningún pronunciamiento.

Así las cosas, se relevará del cargo a los abogados JOSÉ ALBERTO ÁLVAREZ BAYONA y JORGE AQUILES VERGARA AGUDELO y designará nuevamente a un abogado para que actúe como Curador Ad Litem de los demandados GIOVANNY FRANCISCO BOTERO YANQUEN, FREDY HERNÁN GARCÍA TORRES, LUIS FERNANDO LEMUS SILVA, ELVER CHIRIVI HERNÁNDEZ, JOHAN LEONARDO ALARCÓN DE LA FLOR, LUIS NICASIO LIZARAZO TETELUA, JAVIER ERDILSO ALARCÓN MILLÁN, JOSÉ MANUEL CABARTE GARCÍA, LUIS ALBERTO GUEVARA DE DIOS, JUAN ANDRÉS CALDERÓN y WILDER SÁNCHEZ HERNÁNDEZ.

Por otro lado, se requerirá por segunda vez al Dr. JHON JAIRO SANGUINO VEGA para que comparezca al proceso, según lo ordenado en auto del 12 de octubre de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de *curador ad- litem* a los señores JOSÉ ALBERTO ÁLVAREZ BAYONA y JORGE AQUILES VERGARA AGUDELO.

SEGUNDO: DESIGNAR como CURADOR *AD LITEM* de los demandados GIOVANNY FRANCISCO BOTERO YANQUEN, FREDY HERNÁN GARCÍA TORRES, LUIS FERNANDO LEMUS SILVA, ELVER CHIRIVI HERNÁNDEZ, JOHAN LEONARDO ALARCÓN DE LA FLOR, LUIS NICASIO LIZARAZO TETELUA, JAVIER ERDILSO ALARCÓN MILLÁN, JOSÉ MANUEL CABARTE GARCÍA, LUIS ALBERTO GUEVARA DE DIOS, JUAN ANDRÉS CALDERÓN y WILDER SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, a:

¹ Folio 148 a 173 c. único

1. LUZ DARY PICO AGUILAR, Dirección: Calle 12B N° 8-39 Ofc. 302 Bogotá D.C.
2. JHON JAIRO SANGUINO VEGA, Carrera 10 No. 15-39 Oficina 909 Bogotá D.C.

El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda. De conformidad con el artículo 48 del C.G.P., quien omita cumplir lo dispuesto en dicho precepto, será sancionado con multa de hasta 10 SMLMV, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del Artículo 44 *ibidem*, y la negativa a prestar este servicio será puesta en conocimiento de la autoridad disciplinaria competente.

SEGUNDO: Por Secretaría comuníqueseles su designación. Si en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado ninguno de los curadores nombrados, se procederá a su reemplazo.

TERCERO: REQUERIR por segunda vez al Dr. JHON JAIRO SANGUINO VEGA para que comparezca al proceso, según lo ordenado en auto del 12 de octubre de 2018, de lo contrario asumirá las consecuencias allí mencionadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>09.04.2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> _____ Secretario</p>

Jvm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400536-00
Demandante: Nys Neida Laguna Valderrama y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación formulado contra la sentencia del 29 de julio de 2016 que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "C", en providencia del 5 de diciembre de 2018, por medio de la cual **MODIFICÓ** la parte resolutive de su sentencia proferida el 11 de abril de 2018, que confirmó el fallo del 29 de julio de 2016 que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA** dar cumplimiento al numeral sexto del auto del 29 de julio de 2016 a folio 213 del cuaderno 4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAYV

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>09-04-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400551-00
Demandante: Alexander Eduardo Asprilla Fetiva
Demandado: Nación – Rama Judicial - Ministerio de Defensa –
Policía Nacional
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación contra la sentencia del 18 de octubre de 2017 que condenó parcialmente las pretensiones de la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "B", en providencia del 11 de diciembre de 2018, por medio de la cual **MODIFICÓ** la sentencia del 18 de octubre de 2017 que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA** liquidar las costas ordenadas por el superior funcional a folio 317 del cuaderno 5.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MARCO

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>09-04-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400561-00
Demandante: Jorge Enrique Molina Moreno
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejercito Nacional
Asunto: Aprueba Liquidación

Mediante providencia del 18 de abril de 2018 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B" **MODIFICÓ** la sentencia estimatoria proferida por este Despacho en audiencia del 15 de noviembre de 2017.

Por medio de auto de Obedécese y Cúmplase del 15 de junio de 2018, este Despacho ordenó liquidar las costas fijadas por el superior.

Durante los días 19 a 25 de junio de 2018, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 62 C.2.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas- agencias en derecho en contra de la parte demandada, correspondiente a ochocientos sesenta y seis mil treinta y un pesos con sesenta y nueve centavos (\$866.031.69) M/cte., fijada en lista el 18 de febrero de 2018 y visible en folio 348 del cuaderno número 2.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>09-04-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500579-00
Demandante: Johan Smith Pérez Beltrán y Otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto: Concede recurso de apelación

Dentro del término legal previsto en el artículo 247 del CPACA¹, la parte demandante interpuso recurso de apelación² en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 15 de febrero de 2019, por medio del cual negó las pretensiones de la demanda³. Esta circunstancia, por sí misma, lo hace procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo denegatorio de primera instancia proferido el 15 de febrero de 2019.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 09-04-2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

¹ Término que corrió del 19 de febrero al 5 de marzo de 2019

² Folios 209 a 222 c. ppl.

³ Folios 194 a 203 c. ppl.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500723-00
Demandante: Aldemar Torres Calderón y Otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación formulado contra la sentencia del 20 de septiembre de 2017 que negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "A", en providencia del 6 de diciembre de 2018, por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia de 20 de septiembre de 2017 que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA** liquidar las costas ordenadas por el superior funcional a folio 196 del cuaderno 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAW

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>09-04-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800057-00
Demandante: Juan Camilo Rodríguez Martínez
Demandado: Nación-Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 4 de mayo de 2018¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **JUAN CAMILO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ** en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico a la parte demandada, Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 313 a 315 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 29 de octubre de 2018 al 7 de febrero de 2019. La entidad demandada **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** contestó la demanda el 22 de enero de 2019², y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** contestó la demanda el 7 de febrero de 2019³ esto es, en tiempo, respectivamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **TREINTA Y UNO (31)** de **OCTUBRE** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **ONCE Y TREINTA** de la **MAÑANA (11:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

¹ Folio 307 c. ppl.

² Folio 316 a 330 c. ppl.

³ Folio 334 a 357 c. ppl.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JORGE HERNÁN ESPEJO BERNAL** identificado con C.C. No. 80.039.223 y T.P. N° 148.284 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** en los términos y para los fines del poder de folios 331 a 333 del cuaderno principal.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JESÚS ANTONIO VALDERRAMA SILVA** identificado con C.C. No. 19.390.977 y T.P. N° 83.468 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en los términos y para los fines del poder de folios 358 a 366 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>09-04-2019</u> a las 8:00 a.m.
 _____ Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800102-00
Demandante: Pablo Emilio Amaya Carrascal y Otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Ordena notificar

Mediante auto del 22 de junio de 2018¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial, por el señor **PABLO EMILIO AMAYA CARRASCAL** y **OTROS** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico a la parte demandada, Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (fls. 125 a 127 c. ppl).

En revisión del expediente se advierte que no obra constancia del envío físico de los traslados de la demanda al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, pese a que la parte demandante sufragó en término los gastos fijados en el numeral sexto del auto del 29 de junio de 2018.

Por lo anterior, y con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la entidad demandada, se ordenará que por Secretaría se le practique nuevamente la notificación del auto admisorio y se le remita copia de la demanda, del auto admisorio y de los anexos de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ Folio 118 c. ppl

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por Secretaría se notifique de nuevo el auto admisorio del presente medio de control a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, y que simultáneamente se remita copia de la demanda y sus anexos, así como de esa providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ADALBERTO VELÁSQUEZ SEGRERA** identificado con C.C. No. 88.141.468 y T.P. N° 117.464 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante **PABLO EMILIO AMAYA CARRASCAL** y **OTROS** en los términos y para los fines del poder visible a folio 122 del cuaderno ppl.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>09-04-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> _____ Secretaria</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800183-00
Demandante: Raúl Antonio Higuita Durango y Otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Ordena notificar

Mediante auto del 29 de junio de 2018¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial, por el señor **RAÚL ANTONIO HIGUITA DURANGO y OTROS** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico a la parte demandada, Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (fls. 81 a 83 c. ppl).

En revisión del expediente se advierte que no obra constancia del envío físico de los traslados de la demanda al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, pese a que la parte demandante sufragó en término los gastos fijados en el numeral sexto del auto del 29 de junio de 2018.

Por lo anterior, y con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la entidad demandada, se ordenará que por Secretaría se remita copia de la demanda, sus anexos y del auto por medio del cual se admitió la misma.

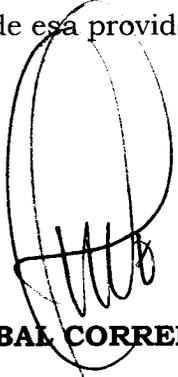
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ Folio 47 c. ppl

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR que por Secretaría se notifique de nuevo el auto admisorio del presente medio de control a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL** y que simultáneamente se le remita copia de la demanda, sus anexos y de esa providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>09-04-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ Secretaria</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800252-00
Demandante: Yolanda Elvira Rincón y otros
Demandado: Nación- Rama Judicial
Asunto: Rechaza demanda por caducidad

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial las señoras **MÉLIDA TERESA RINCÓN BECERRA, YOLANDA ELVIRA RINCÓN BECERRA** y **STELLA ESPERANZA RINCÓN BECERRA** presentaron demanda en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** por el presunto defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, derivado de la omisión del Juez 14 de familia del Circuito de Bogotá D.C., de exigir al auxiliar de Justicia Ángel David Leyva Ordóñez prestar caución conforme a lo dispuesto en el artículo 683 del C.P.C., y por la apropiación que éste hizo sobre los dineros que debió consignar a la sucesión del señor José del Carmen Rincón Rubiano en curso del proceso de sucesión No. 11001-3110-752-2015-00420-00.

Con auto inadmisorio del 5 de octubre de 2018 se solicitó a la parte actora acreditar el agotamiento de requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial respecto de las demandantes **YOLANDA ELVIRA RINCÓN BECERRA** y **STELLA ESPERANZA RINCÓN BECERRA** y establecer de forma clara y precisa la fecha de ocurrencia del hecho dañoso alegado frente a la entidad demandada, con el fin de determinar la oportunidad del medio de control de la referencia.

Mediante memorial del 23 de octubre de 2018¹ la parte actora solicita que en virtud de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, se autorice que las demandantes **YOLANDA ELVIRA RINCÓN BECERRA** y **STELLA ESPERANZA RINCÓN BECERRA** acudan a agotar el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación y en caso de no acogerse a lo solicitado subsidiariamente pide se admita la demanda teniendo como única demandante a la señora **MÉLIDA TERESA RINCÓN BECERRA**.

¹ Folio 49 a 51 c. único

Respecto al segundo requerimiento, precisa que el perjuicio alegado es causado por un daño continuado, que sólo cesó con la providencia dictada el 8 de junio de 2016, mediante la cual el Juez 25 de Familia del Circuito de Bogotá D.C., excluyó de la lista de auxiliares de la justicia al señor Ángel David Leyva Ordóñez y le impuso multa de 10 SMLMV.

Conforme a lo expuesto por el apoderado de la parte demandante, el Despacho procede a examinar si hay lugar a admitir la demanda de la referencia bajo las siguientes,

II CONSIDERACIONES

- Del requisito de procedibilidad.

En cuanto a los requisitos previos que se deben cumplir para poder admitir la demanda, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

“Artículo 161. **Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, **reparación directa** y controversias contractuales.” (Resaltado fuera del texto)

De la normativa citada, se desprende que antes de la interposición de una demanda contenciosa en la que se persiga una o varias de las pretensiones allí establecidas, el actor deberá tramitar la conciliación extrajudicial. Es decir, que de manera previa a la presentación de la demanda, el interesado debe solicitar ante el Ministerio Público que dicha audiencia se adelante, de modo que de llegarse a un acuerdo pueda evitarse un futuro litigio.

En este sentido se pronunció la Corte Constitucional cuando efectuó el análisis de exequibilidad de la Ley 1285 de 2009:

“En primer lugar, la conciliación prejudicial obligatoria en materia civil y contencioso administrativa resulta ser un medio adecuado y efectivamente conducente para garantizar el acceso a la justicia, como quiera que ofrece un espacio para dar una solución a los conflictos por la vía de la autocomposición y permite que asuntos que normalmente no llegan a la justicia estatal formal porque las partes los consideran dispendiosos, difíciles o demasiado onerosos en términos de tiempo y esfuerzos, puedan ser ventilados y resueltos rápidamente y a un bajo costo.”²

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 26 de julio de 2012 proferido por la C. P. Stella Conto Díaz Del Castillo, se dispuso:

² Sentencia C-713 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández

“De manera que es requisito obligatorio y necesario para instaurar las acciones de que tratan los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, que la parte actora acredite que adelantó el trámite de la conciliación extrajudicial, es decir, que radicó la solicitud ante el Ministerio Público, porque la exigencia tiene que ver con crear la oportunidad y no con que la entidad pública efectivamente cite a las partes, como tampoco con que estas concurren, en cuanto se atiende al resultado”.

En consecuencia, se deja en claro que, a partir de la expedición de la Ley 1285 de 2009, para interponer las demandas de reparación directa, contractuales y de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe allegar constancia que acredite el inicio del trámite de la conciliación extrajudicial, pues, de no ser ello así, la demanda no podrá admitirse y si no se subsana en tiempo habrá de rechazarse.”³

De lo expuesto anteriormente, se concluye que se debe acudir a la conciliación extrajudicial antes de incoar la demanda, y no después de haberla impetrado, pues ello desconoce, por un lado, la naturaleza de este requisito de procedibilidad, cual es, precaver una controversia judicial, y por otro, dejaría sin ningún sustento jurídico ni práctico la disposición del artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 que ordena la suspensión del término de caducidad de la acción contenciosa cuando quiera que se solicite la conciliación prejudicial. Dicho precepto dispone:

“Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada”

Así, no se accederá a lo solicitado por el apoderado de la parte accionante en relación a dar la oportunidad para que las demandantes YOLANDA ELVIRA RINCÓN BECERRA y STELLA ESPERANZA RINCÓN BECERRA den trámite ante la Procuraduría General de la Nación de la conciliación prejudicial, porque, como se señaló anteriormente dicho trámite configura un requisito previo para demandar.

Por lo anterior, se rechazará la demanda respecto de estas y se tendrá como única demandante a la señora MÉLIDA TERESA RINCÓN BECERRA.

- . De la caducidad del medio de Control de Reparación Directa

El artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el medio de control de Reparación Directa de la siguiente manera:

³ Auto del 26 de julio de 2012 proferido dentro del proceso número 25000-2326-000-2011-00568- 01 (43257). C. P. Stella Conto Díaz Del Castillo.



“Artículo. 140. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.”

En cuanto a la caducidad en estos procesos, el artículo 164, numeral 2, literal i) del CPACA establece lo siguiente:

“Artículo. 164. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

La parte demandante, en escrito de subsanación a la demanda explica que el perjuicio causado es producto de un daño continuado, y al ser tal, solo cesó con la expedición del auto del 8 de junio de 2016, mediante el cual el Juez 25 de Familia del Circuito de Bogotá D.C., excluyó de la lista de auxiliares de la justicia al señor Ángel David Leyva Ordóñez y le impuso multa de 10 SMLMV. Por lo tanto, solicita se cuente el término de caducidad a partir de la fecha en mención.

De las pruebas arrojadas al proceso y conforme a lo relatado en el escrito inicial, se tiene que:

El señor José del Carmen Rincón Rubiano⁴ adelantó proceso de sucesión ante el Juzgado 14 de Familia del Circuito de Bogotá D.C. Durante el procedimiento, el Juzgado 13 Civil Municipal de Descongestión, en diligencia del 22 de noviembre de 2013, designó de la lista de auxiliares de la justicia al señor Ángel David Leyva Ordóñez como secuestre del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-419463.

Precisa la parte actora, que el Juzgado 14 de Familia del Circuito de Bogotá D.C., siguió con el curso del proceso sin haber exigido al Auxiliar de la Justicia el pago de la caución sobre el bien objeto de secuestro, aunado a que el designado no cumplió con una buena administración del inmueble bajo su custodia.

⁴ Padre de las demandantes según hacho 1 a folio 28 c. único

Luego, con auto del 10 de agosto de 2015⁵, el Juzgado Segundo de familia de descongestión de Bogotá D.C. requirió al secuestre Ángel David Leyva Ordóñez para que rindiera cuentas de su gestión dentro del proceso de sucesión No. 11001-3110-752-2015-00420-00 y para que prestara caución por la suma de \$100.000.000 de conformidad con el artículo 683 del C.P.C.

Finalmente, ante la renuencia a dar respuesta por parte del secuestre, con proveído del 8 de junio de 2016, el Juzgado 25 de familia de Bogotá D.C.⁶, sancionó a Ángel David Leyva Ordóñez, con multa de 10 SMLMV y lo excluyó de la lista de auxiliares de la justicia.

Confrontando lo afirmado en la demanda con las pruebas aportadas al medio de control de la referencia, se concluye que la parte demandante tenía conocimiento de los hechos alegados como daño a partir del 10 de agosto de 2015, cuando con auto de esa fecha se requirió por primera vez a Ángel David Leyva Ordóñez para que informara sobre las gestiones realizadas respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-419463.

En dicha oportunidad, la parte actora ya tenía conocimiento sobre las presuntas omisiones del Juzgado 14 de Familia del Circuito de Bogotá D.C., y el mal manejo que el auxiliar de la justicia venía dando al bien administrado, ya que con ese primer requerimiento se estaba cumpliendo la presunta omisión, esto, es, requerir al Auxiliar de la Justicia para que prestara caución conforme a lo dispuesto en el artículo 683 del C.P.C. y para que informara sobre el estado de administración del bien a él encargado. Así, solo hasta el 10 de agosto de 2015 se cumplió con dicha carga por parte del Juzgado Segundo de familia de descongestión de Bogotá D.C.

Por lo tanto, no se puede tener como fecha de conocimiento del hecho el auto proferido el 8 de junio de 2016 por el Juez 25 de Familia del Circuito de Bogotá D.C., comoquiera que dicha determinación fue solo una consecuencia frente a las faltas cometidas por el Auxiliar de la Justicia dentro del proceso de sucesión No. 11001-3110-752-2015-00420-00.

Es preciso indicar que la continuidad del daño no se extiende hasta la fecha en que el juez competente profiere la providencia por medio de la cual se excluye de la lista de auxiliares de la justicia a Ángel David Leyva Ordóñez, puesto que tal medida no puso fin al apoderamiento de recursos económicos que se endilga al último como secuestre del mencionado bien inmueble, sino que impuso una multa y aplicó como sanción administrativa la exclusión del mismo como integrante de la lista de auxiliares de la justicia.

⁵ Folio 31 c. único

⁶ Folio 32 a 33 c. único.

Nótese, además, que conforme a las pretensiones de la demanda se solicita el pago de la suma de \$200.000.000.00, que es el total de los dineros retenidos indebidamente por el auxiliar de la justicia. La magnitud del desfalco, por llamarlo de alguna forma, ya se conocía para el 8 de junio de 2016 cuando el Juzgado 25 de Familia de Bogotá D.C., dictó el auto sancionando al auxiliar de la justicia, es más en esa providencia se da a entender que para el 10 de agosto de 2015 ya se tenía conocimiento del hecho que el mencionado auxiliar de la justicia no había rendido cuentas de su gestión y tampoco había puesto a órdenes del despacho judicial la suma de dinero arriba mencionada.

Teniendo en cuenta que la parte demandante contaba con dos años a partir del hecho dañoso para interponer la demanda, término que corrió del 11 de agosto de 2015 al 11 de agosto de 2017 en el presente caso, se calcula el tiempo que faltaba para que opere el fenómeno jurídico de la caducidad cuando se radicó la solicitud de conciliación prejudicial así:

2017 08 11 dos años para que opere la caducidad
 2017 02 01 fecha de radicación de la conciliación

0 06 10

El anterior resultado indica que cuando se radicó la solicitud de conciliación, faltaban seis meses y diez días para que operara la caducidad.

Ahora bien, el anterior resultado debe adicionarse a la fecha en la cual terminó la conciliación prejudicial, que en este caso y según la constancia anexada al expediente fue el 28 de marzo de 2017⁷.

2017 03 28 Fecha en que finalizó la conciliación prejudicial
 0 06 10 resultado anterior

2017 10 08 Fecha límite para que la parte actora presente la demanda

Teniendo en cuenta lo expuesto, y que la presente demanda se presentó el 3 de agosto de 2018 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, se tiene que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

⁷ Folio 25 c. único.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, instaurada por **MÉLIDA TERESA RINCÓN BECERRA, YOLANDA ELVIRA RINCÓN BECERRA** y **STELLA ESPERANZA RINCÓN BECERRA** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, al haber operado el fenómeno jurídico de caducidad del medio de control.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la actuación previa las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 de abril de 2019, a las 8:00 a.m.


Secretaría

Jmm



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800288-00
Demandante: CMIAC IPS Guajira SAS
Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y
Superintendencia Nacional de Salud
Asunto: Admite demanda

Por auto del 23 de noviembre de 2018¹ el Despacho inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que la parte demandante allegara poder otorgado para incoar el presente medio de control, acreditara que la señora Rosa Margarita Sarmiento Villadiego es Representante legal de la Sociedad demandante y aportara constancia de publicación o notificación de la Resolución No. 18 del 31 de mayo de 2016, mediante la cual el liquidador de la EPS Humana Vivir S.A. EPS (Hoy liquidada).

Subsanada dentro de la oportunidad legal la demanda de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por la sociedad por acciones simplificada **CMIAC IPS GUAJIRA SAS** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, el Despacho admitirá el presente medio de control ya que cumple con los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Reparación Directa presentado por la sociedad por acciones simplificada **CMIAC IPS GUAJIRA SAS** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

¹ Folios 43 c. único

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y al **SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA.

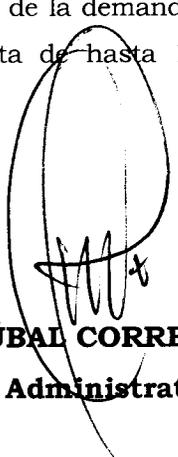
TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y pondrá ese hecho en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación para que investigue la posible configuración de una falta disciplinaria.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada, de la copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jmm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 de abril de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> _____ Secretaria</p>
--

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
 Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
 Bogotá D.C.*



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800291-00
Demandante: Stephanie Juliette Vinazco Hernández
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional y otro
Asunto: Admite demanda

Por auto del 14 de diciembre de 2018¹ el Despacho inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que la parte demandante allegue poder para demandar al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, establezca cuáles son los hechos, acciones, omisiones u operaciones atribuidas dicha entidad como demandada y para que estime razonadamente la cuantía de la demanda, con sujeción a lo preceptuado en el artículo 157 y numeral 6° del 162 del CPACA.

Con memorial del 23 de enero de 2019 el apoderado de la parte actora excluye de la demanda al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional como parte pasiva de la misma y dedica un acápite denominado “*estimación razonada de la cuantía*”.

Subsanada dentro de la oportunidad legal la demanda de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por **STEPHANIE JULIETTE VINAZCO HERNÁNDEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** y el **HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, el Despacho admitirá el presente medio de control ya que cumple con los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Reparación Directa presentado por **STEPHANIE JULIETTE VINAZCO HERNÁNDEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** y el **HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL**.

¹ Folios 60 c. único

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** y al Director del **HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL** o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA.

TERCERO: Las entidades demandadas deberán allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y pondrá ese hecho en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación para que investigue la posible configuración de una falta disciplinaria.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada, de la copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jmm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p>
<p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 de abril de 2019 a las 8:00 a.m.</p>
<p> _____ Secretaria</p>

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800309-00
Demandante: Esteban David Lux Díaz y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Admite demanda

Por auto del 21 de enero de 2019, el Despacho inadmitió el presente medio de control por contener defectos formales y le concedió a la parte actora un término de diez días para que subsanará la demanda, según lo señalado.

Con memorial del 29 de enero de 2018, el apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación, donde informó la dirección de notificaciones de los demandantes, aclaró el medio de control que pretende invocara y allegó copia del Acta de Junta Médico Laboral Provisional No. 104528.

Subsanada dentro de la oportunidad legal la demanda en el ejercicio del medio de control de reparación directa, instaurada a través de apoderado judicial por los señores **ESTEBAN DAVID LUX DIAZ, HELCA LEONOR DIAZ CASTILLA, GONZALO ESTEBAN LUX BARRERA, TAYRA LEONOR LUX DIAZ** y **FABIÁN DARÍO LUX DIAZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, se admitirá por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA. En cuanto a la caducidad no se cuenta con suficientes elementos de juicio, por lo que ello será examinado posteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada mediante apoderado por **ESTEBAN DAVID LUX DÍAZ, HELCA LEONOR DÍAZ CASTILLA, GONZALO ESTEBAN LUX BARRERA, TAYRA LEONOR LUX DÍAZ** y **FABIÁN DARÍO**

LUX DÍAZ en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

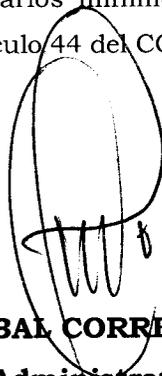
TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR a la apoderada judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

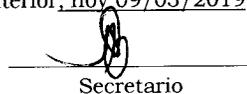
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
 ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
 SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 09/03/2019 a las 8:00 a.m.


 Secretario

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
 Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
 Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800322-00
Demandante: Ledys Elena Estrada Arcón y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Admite demanda

Por auto del 21 de enero de 2019¹ el Despacho inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que la demandante MICHEL DANIELA ROBLES ESTRADA allegue poder otorgado a fin de ser representada dentro del presente asunto, conforme a lo establecido en el artículo 74 del CGP.

Con memorial del 4 de febrero de 2019 el apoderado de la parte actora excluye de la demanda a Michel Daniela Robles Estrada y presenta nuevo escrito de la demanda.

Subsanada dentro de la oportunidad legal la demanda de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por los señores **LEDYS ELENA ESTRADA ARCÓN** en nombre propio y en representación de **JEISON SMITH ROBLES ESTRADA; JOSÉ SEGUNDO ROBLES MANJARRÉS, MAIRA ALEJANDRA ROBLES ESTRADA, LUZ KEILA ROBLES ESTRADA, JACLIN PAOLA ROBLES ESTRADA, IVETH VANESSA ROBES ESTRADA** y **KEICLIN VANESSA ROBLES ESTRADA** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, el Despacho admitirá el presente medio de control ya que cumple con los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA. En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Reparación Directa presentado por **LEDYS ELENA ESTRADA ARCÓN** en nombre propio y en representación de **JEISON SMITH ROBLES ESTRADA; JOSÉ SEGUNDO ROBLES MANJARRÉS, MAIRA ALEJANDRA ROBLES ESTRADA, LUZ KEILA ROBLES ESTRADA, JACLIN PAOLA ROBLES ESTRADA, IVETH VANESSA ROBES ESTRADA** y **KEICLIN VANESSA ROBLES**

¹ Folios 59 c. único

ESTRADA en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA.

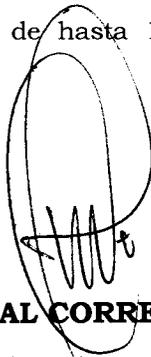
TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y pondrá ese hecho en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación para que investigue la posible configuración de una falta disciplinaria.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada, de la copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 de abril de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> _____ Secretaria</p>
--

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
 Correo: jadmin38btu@notificacionesrj.gov.co
 Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800360-00
Demandante: Flor Alejandra Torres López y otros
Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano - IDU
Asunto: Admite demanda

El Despacho procede a admitir la demanda en el ejercicio del medio de control de reparación directa instaurada mediante apoderado judicial por **FLOR ALEJANDRA TORRES LÓPEZ, CESAR GONZÁLEZ DÍAZ, DARWIN ESMIT GONZÁLEZ TORRES, SANDRA MARCELA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, YEIMI PAOLA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, DANIEL TORRES, MARÍA FLOR LÓPEZ DE TORRES, JUAN CARLOS TORRES LÓPEZ, HUBER IVÁN TORRES LÓPEZ y MILTON CAMILO TORRES LÓPEZ** en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **FLOR ALEJANDRA TORRES LÓPEZ, CESAR GONZÁLEZ DÍAZ, DARWIN ESMIT GONZÁLEZ TORRES, SANDRA MARCELA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, YEIMI PAOLA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, DANIEL TORRES, MARÍA FLOR LÓPEZ DE TORRES, JUAN CARLOS TORRES LÓPEZ, HUBER IVÁN TORRES LÓPEZ y MILTON CAMILO TORRES LÓPEZ** en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la Directora General del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación, y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 SMLMV, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al **Dr. JOSÉ GERMÁN GALLEGO URREA**, identificado con C.C. No. 75.004.221 y T.P. 237.837 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes visibles a folios 1 a 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
 ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
 SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 09/04/2019 a las 8:00 a.m.


 Secretaria

JFAT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1°) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800289-00
Demandante: Ramón David Guerrero Torrado y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército
Nacional- Policía Nacional
Asunto: Admite demanda

Por auto del 7 de diciembre de 2018, el Despacho inadmitió el presente medio de control por contener defectos formales y le concedió a la parte actora un término de diez días para que subsanara la demanda, en el sentido de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial de la demandante **SULEIDA MONTEJO PÉREZ** y allegar dirección física de los demandantes.

Con memorial del 14 de enero de 2018, el apoderado de la parte actora allegó escrito mediante el cual solicita se amplié en 5 días más el término concedido en el auto inadmisorio, pues hasta esa fecha solicitó aclaración del acta de conciliación ante la Procuraduría Primera Judicial II Para Asuntos Administrativos. Luego, con memorial del 5 de febrero allegó constancia aclaratoria del Acta de Conciliación No. 157 del 5 de septiembre de 2018.

El Despacho no accederá a lo solicitado por la parte actora toda vez que el término legal de 10 días para subsanar la demanda no prevé que pueda ser prorrogado, por el contrario, el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, dispone que la demanda deberá ser rechazada “*Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*”. Por tanto, al no haberse subsanado la demanda dentro de dicho término, se rechazará respecto de la demandante **SULEIDA MONTEJO PÉREZ**.

Por otro lado, el despacho admitirá la demanda instaurada por medio de apoderado judicial por los señores **RAMÓN DAVID GUERRERO TORRADO** actuando en nombre propio y en representación de su menor hija **XIOMARA GUERRERO MONTEJO; MARILSE DEL CARMEN MONTEJO PÉREZ, CAMPO ELÍAS MONTEJO LÓPEZ, ANA GRACIELA PÉREZ DE MONTEJO, LUDY CECILIA MONTEJO PÉREZ, MARLIDIS MONTEJO PÉREZ, YULIET AMPARO MONTEJO PÉREZ, BETSAIDA MONTEJO**

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

PÉREZ, ANA MERCEDES GUERRERO TORRADO, ROSA ELENA GUERRERO TORRADO, JESÚS ANAIN GUERRERO TORRADO, LUIS EVELIO GUERRERO TORRADO, JOSÉ DE LOS ÁNGELES GUERRERO TORRADO y RAMÓN NONATO GUERRERO TORRADO en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda respecto de la señora **SULEIDA MONTEJO PÉREZ**.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada mediante apoderado por **RAMÓN DAVID GUERRERO TORRADO** actuando en nombre propio y en representación de su menor hija **XIOMARA GUERRERO MONTEJO; MARILSE DEL CARMEN MONTEJO PÉREZ, CAMPO ELÍAS MONTEJO LÓPEZ, ANA GRACIELA PÉREZ DE MONTEJO, LUDY CECILIA MONTEJO PÉREZ, MARLIDIS MONTEJO PÉREZ, YULIET AMPARO MONTEJO PÉREZ, BETSAIDA MONTEJO PÉREZ, ANA MERCEDES GUERRERO TORRADO, ROSA ELENA GUERRERO TORRADO, JESÚS ANAIN GUERRERO TORRADO, LUIS EVELIO GUERRERO TORRADO, JOSÉ DE LOS ÁNGELES GUERRERO TORRADO y RAMÓN NONATO GUERRERO TORRADO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL**.

TERCERO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrese traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

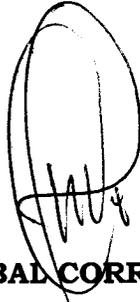
CUARTO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

SEXTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: ORDENAR a la apoderada judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JPAT

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>09-04-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800364-00
Demandante: Cristian Iván Márquez Gaitán y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **CRISTIAN IVÁN MÁRQUEZ GAITÁN** y **MARÍA ALEJANDRA GAITÁN CÁRDENAS** actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **JAIDER GIOVANNY PÉREZ GAITÁN** y **DIEGO ALEXANDER GAITÁN CÁRDENAS** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada mediante apoderado por **CRISTIAN IVÁN MÁRQUEZ GAITÁN** y **MARÍA ALEJANDRA GAITÁN CÁRDENAS** actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **JAIDER GIOVANNY PÉREZ GAITÁN** y **DIEGO ALEXANDER GAITÁN CÁRDENAS** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrese traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

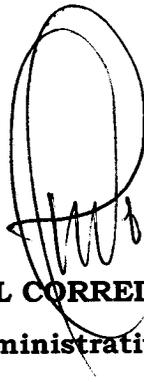
CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: RECONOCER al **Dr. HORACIO PERDOMO PARADA** identificado con C.C. No. 2.920.269 y T.P. No. 288 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes obrantes a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 09/03/2018 a las 8:00 a.m.



 Secretario

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800394-00
Demandante: Juan Camilo Rodríguez León y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **JUAN CAMILO RODRÍGUEZ LEÓN, ESEQUIEL RODRÍGUEZ TORRES, MARÍA LEÓN CHACÓN** en nombre propio y en representación de **ANDRÉS STEVAN RODRÍGUEZ LEÓN** y **LUIS MAURICIO RODRÍGUEZ**; y **JEISON DAVID RODRÍGUEZ LEÓN** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada mediante apoderado por **JUAN CAMILO RODRÍGUEZ LEÓN, ESEQUIEL RODRÍGUEZ TORRES, MARÍA LEÓN CHACÓN** en nombre propio y en representación de **ANDRÉS STEVAN RODRÍGUEZ LEÓN** y **LUIS MAURICIO RODRÍGUEZ**; y **JEISON DAVID RODRÍGUEZ LEÓN** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P.,

impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

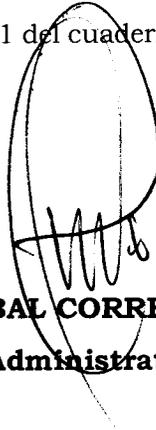
CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: RECONOCER a la **Dra. HADA ESMERALDA GRACIA CASTAÑEDA** identificada con C.C. No. 33.702.593 y T.P. No. 233.352 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes otorgados y obrantes a folio 10 a 11 del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
 ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
 SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 de abril de 2019 a las 8:00 a.m.



 Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900005-00
Demandante: Luz Carlina García hincapié
Demandado: Nación – Rama Judicial
Asunto: Inadmite demanda

Mediante apoderado judicial la señora **LUZ CARLINA GARCÍA HINCAPIÉ** en nombre propio y en representación de su menor hija **LAURA SOFÍA GUTIÉRREZ GARCÍA** interpusieron demanda en el ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**.

De la revisión del expediente, el Despacho observa que el presente asunto contiene defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

.- Con el fin de establecer la oportunidad del medio de control y por ser la providencia donde presuntamente se incurrió en la falla del servicio alegada, se deberá aportar copia con constancia de ejecutoria de la sentencia de única instancia proferida el 10 de noviembre de 2016, por el Juzgado 26 de Familia de Descongestión de Bogotá D.C.

.- Se deberá estimar razonadamente la cuantía de la demanda, con sujeción a lo preceptuado en el artículo 157 y numeral 6° del 162 del CPACA.

.- Aportar poder conferido por la demandante con su respectiva presentación personal, de conformidad con el inciso segundo del artículo 74 del CGP.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

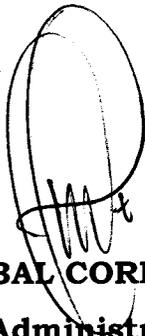
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JEAT

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 09/04/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900011-00
Demandante: Carlos Adolfo Guzmán Rendón y otros
Demandado: Nación Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Rechaza demanda por caducidad

Encontrándose el expediente al Despacho para pronunciarse sobre su admisión, se observa que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa.

ANTECEDENTES

El 23 de enero de 2019, mediante apoderado judicial los señores **CARLOS ADOLFO GUZMÁN RENDÓN, JESÚS MANUEL GUZMÁN SIMANCA, HILDANA RENDÓN OCAMPO, MARÍA RUTH OCAMPO DE RENDÓN, DIEGO ANDRÉS GUZMÁN NEGRETE** y **JULIO CESARE OLIVA RENDÓN** interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de la demandada por los presuntos daños ocasionados a los demandantes, con motivo de las lesiones causadas al primero en medio de un operativo militar.

CONSIDERACIONES

El artículo 140 del CPACA define el medio de control de reparación directa de la siguiente manera:

“Artículo. 140. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma (...).”

En cuanto a la caducidad del mismo, el literal i), numeral 2 del artículo 164 de la misma obra, dispone que:

“Artículo. 164. La demanda deberá ser presentada:
 (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
 (...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

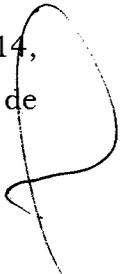
De conformidad con el artículo 169 del CPACA, el rechazo de la demanda procede:

“Art. 169.- RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad.
 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrilla fuera de texto).

El presente medio de control busca que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la entidad demandada por las heridas causadas con arma de fuego en el cráneo del señor Carlos Adolfo Guzmán Rendón, cuando en medio de un operativo militar fue capturado como insurgente.

Lo anterior, bajo el argumento de que el 25 de febrero de 2013, en la ciudad de Montería – Córdoba, el señor Carlos Adolfo Guzmán Rendón fue injustamente privado de la libertad, captura que realizaron miembros de la Brigada XI del Ejército Nacional cuando se encontraban realizando operaciones de registro de área y entraron en combate con miembros de la banda criminal “Los Urabeños”, hechos en los que el señor Guzmán Rendón resultó con heridas causadas por proyectil de fusil que impactó en su cráneo.

Luego, aduce que con decisión judicial ejecutoriada el 4 de diciembre de 2014, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de



Montería, fue absuelto del delito de concierto para delinquir y fabricación, tráfico y porte de armas militares, pues se declaró la preclusión de la investigación por solicitud de la Fiscalía General de la Nación, al considerar que el hecho era atípico, bajo la tesis de que el menor de edad fue víctima de la organización criminal por haber sido reclutado forzosamente.

Conforme a lo anterior, se observa que el daño antijurídico alegado se deriva de las heridas causadas con armas de fuego en el cráneo del señor CARLOS ADOLFO GUZMÁN RENDÓN por agentes del Ejército Nacional el 25 de febrero de 2013. Por tanto, es a partir de esa fecha en que se debe contar el término de caducidad del medio de control, toda vez que para el Despacho es irrefutable que los demandantes desde ese mismo instante conocieron la ocurrencia del daño.

Por tanto, la parte actora contó hasta el 25 de febrero de 2015 para incoar el medio de control de reparación directa, y como quiera que lo hizo hasta el 23 de enero de 2019, es claro que operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa.

A igual conclusión se llegaría si se tuviera en cuenta el tiempo de suspensión del término de caducidad por el trámite de conciliación prejudicial, pues como consta en el Acta de Conciliación Prejudicial expedida por la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos (Fl. 53 del Expediente), la solicitud fue radicada el 3 de agosto de 2018, es decir cuando ya había operado la caducidad.

Por otro lado, no son de recibo los argumentos expuesto por el apoderado de la parte demandante cuando afirma que el daño se consolidó con la expedición del Dictamen No. 2017-1074002546 del 15 de marzo de 2017, realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño, y que es a partir de allí que se debe contar el término de caducidad. En efecto, tal como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado, cuando el hecho dañoso produce efectos de apreciación inmediata, el término de caducidad se cuenta a partir del día siguiente a su ocurrencia, y cuando se produce el daño pero no se tiene conocimiento del mismo, la caducidad se cuenta a partir del momento en que se conoce, siempre y cuando la parte interesada así lo demuestre.



En sentencia de 29 de noviembre de 2018, dictada por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, MP: Marta Nubia Velázquez Rico, se dijo:

“Para la Sala, respecto de los hechos que generan, efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad, se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 64 de la Ley 1437 de 2011.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso. (...)

Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:

- i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;
- ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.

La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que el juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.”

Además, en la misma providencia se reitera la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el conteo de la caducidad del medio de control de reparación directa, y es enfática en afirmar que en ningún caso se empezará a contar dicho término a partir de la notificación de la Junta de Calificación de Invalidez, pues ésta no determina el conocimiento del daño sino que está encaminada a determinar la magnitud del daño, cosa que para la contabilización del término de caducidad nada importa. En efecto, se dispuso en su parte resolutive:

“**PRIMERO: REITERAR** la jurisprudencia de la Sección Tercera en el sentido de indicar que el criterio para el cómputo del término de caducidad en los casos de lesiones a la integridad de las personas, lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos

por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.

En todo caso, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad.”

En consecuencia, en vista que la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 23 de enero de 2019, se concluye que la misma fue interpuesta por fuera del término contemplado en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA y por tanto tendrá que ser rechazada por caducidad.

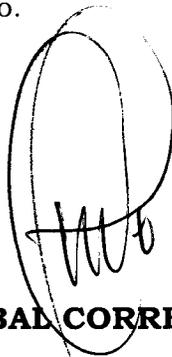
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Reparación Directa interpuesta por **CARLOS ADOLFO GUZMÁN RENDÓN Y OTROS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la actuación previa las constancias del caso.

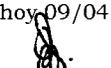
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 09/04/2019 a las 8:00 a.m.


Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900026-00
Demandante: La Nueva E.P.S. S.A.
Demandado: Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y otro
Asunto: Conflicto de competencia

Mediante apoderado judicial, la **NUEVA E.P.S. S.A.**, instauró demanda ordinaria laboral en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO**, a fin de que se le reconozca y pague las sumas de dinero que asumió para efectos de cubrir la prestación de servicios de salud a diferentes usuarios que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS).

La demanda se presentó en el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, correspondiéndole por reparto al Juzgado 7 Civil del Circuito de Bogotá D.C., quien mediante auto del 11 de enero de 2019, ordenó remitir la demanda a la Oficina Judicial para el reparto entre los Jueces Administrativos del mismo circuito por ser los competentes de para su conocimiento y decisión, correspondiéndole por reparto a este estrado judicial.

CONSIDERACIONES

En este estado del proceso, advierte el Despacho que no es competente para conocer del presente asunto, según las siguientes apreciaciones:

En virtud de las atribuciones señaladas en el numeral 6° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante providencia del 11 de agosto de 2014, determinó que el conocimiento de las controversias suscitadas con ocasión del Sistema de

Seguridad Social Integral recaía en la Jurisdicción Ordinaria, en los siguientes términos:

“(…) Los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo. Y, correlativamente, atendiendo el carácter residual general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, la competencia será de la justicia ordinaria.

Accesoriamente, la sala estima pertinente recordar que los términos del literal f) del artículo 41 de la ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los “*conflictos derivados de la devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, dicha competencia la ejerce a prevención en relación con la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. El ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social. (…)”

La misma corporación¹, en estudio del conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre un Juzgado Administrativo, Laboral y Civil, con ocasión del conocimiento de la demanda de reparación directa interpuesta por la NUEVA EPS S.A. contra la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social y otros “*por el no pago de las cuentas presentadas para el recobro por concepto de Comités Técnicos Científicos y fallos de tutela en vigencia de las Resoluciones 3797 de 2004, 2933 de 2006, y 3099 de 2008,(…)*”, en providencia del 21 de enero de 2015 señaló:

“Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A., es el cobro por la vía judicial a la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social e integrantes de la Unión Temporal Nuevo FOSYGA, de la suma de dos mil quinientos veintisiete millones cuatrocientos treinta y siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos (\$2'527.437.435), valor derivado de los servicios médicos asistenciales prestados a sus afiliados en cumplimiento de los Comités Técnicos Científicos y de fallos de tutela.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre entidades públicas, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.”

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P. Julia Emma Garzón De Gómez Radicado No 110010102000201402289-00 (9869-21) Referencia: Conflicto entre Diferentes Jurisdicciones.

Por su parte, el Consejo de Estado, en providencia del 11 de mayo de 2017², reiteró que:

“(…) En punto a dilucidar la jurisdicción a la cual le corresponde conocer y tramitar asuntos como el que ocupa la atención del Despacho, resulta pertinente señalar que la Subsección C de esta misma Sección, con apoyo en un pronunciamiento de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, consideró lo siguiente: (…)

“(…) el Consejo Superior de la Judicatura, en sentencia de 11 de junio de 2014³ al resolver un conflicto negativo de jurisdicción sobre supuestos facticos iguales a los aquí planteados, a la luz del derecho procesal vigente, fijó como jurisdicción competente para conocer de los procesos judiciales de recobros por prestaciones no POS la ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

Ha precisado el Consejo Superior de la Judicatura que:

‘En efecto, resulta evidente que, de la demanda presentada por la E.P.S. Suramericana S.A., no surge un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en los términos del artículo 12 de la ley Estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado de prestaciones NO POS es la ordinaria.

‘Más concretamente, dado que es una controversia propia del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema, sobre recursos del sistema y derivada de la prestación de servicios de salud a usuarios del sistema, le corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

*‘Las anteriores razones de hecho y de derecho son suficientes para dirimir el conflicto que en concreto se resuelve por la Sala. Sin embargo, con el fin de dar mayor claridad a todos los operadores jurídicos sobre la correcta interpretación y aplicación de las normas sobre jurisdicción y competencia en cuanto al proceso judicial de recobros dentro del sistema general de seguridad social en salud, la Sala aclara que, a diferencia de lo expuesto para el caso concreto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, **la nueva redacción del artículo 2.4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, así parezca literalmente más restrictiva, comparada con su versión anterior, nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria⁴.***

(…) el presente caso se encuentra relacionado con una controversia ligada al Sistema de Seguridad Social Integral y, por tanto, el asunto le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, según la Ley 712 de 2001 y el alcance que la jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura le

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, Bogotá D.C., 11 de mayo de 2017 Radicación número: 25000-23-31-000-2008-00536-01(41285) Actor: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. E.P.S. Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005

³ Original de la cita: “Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Sentencia de 11 de junio de 2014. Magistrado Ponente: Néstor Iván Osuna Patiño. Radicado No. 110010102000201302787-00”.

⁴ Original de la cita: “La jurisprudencia de la Corte Constitucional (cf. Sentencia C-750 de 2008, entre otras) ha reconocido que las leyes estatutarias y orgánicas, si bien no son de rango o nivel constitucional, sirven como parámetro para juzgar la constitucionalidad de la ley ordinaria y, en esa medida, integran el denominado bloque de constitucionalidad lato sensu o en sentido amplio”.

ha dado a la norma en mención, respecto de las demandas originadas en recobros por la prestación de servicios médicos o suministro de medicamentos no incluidos en el POS, como ocurre en el presente caso.”

De igual modo, en pronunciamiento emitido el 12 de febrero de 2018 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del proceso radicado con el No. 110010102000201703242-00 en conflicto negativo de jurisdicciones entre este Juzgado y el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, se ratificó la postura jurisprudencial que se viene mencionando y decidió que es la jurisdicción ordinaria laboral quien debía asumir el conocimiento del caso. Veamos:

“Frente a la materia o naturaleza del asunto encuentra la Sala, que a través de la demanda ordinaria laboral **LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.**, pretende que **LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, CONSORCIO SAYP 2011 y las Sociedades Fiduciarias que lo conforman**, paguen la suma de OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$8.222.508.618,27) por los gastos asumidos por la EPS, con ocasión de la prestación de los servicios médicos excluidos de las coberturas del POS y que fueron ordenados por los Comités Técnicos Científicos y fallos de tutelas.

.....

El artículo referido [C.P.T. y S.C. Art. 2] descende sobre la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competente del asunto bajo estudio, en vista de la cláusula general y residual que le asiste. Por consiguiente, esta Colegiatura acogiendo lo preceptuado en la Ley y en los precedentes jurisprudenciales de la Sala, concluye que el conflicto de jurisdicciones debe ser asignado al **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**”

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el presente asunto nace del no pago de diferentes servicios de salud los cuales no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, se entiende que hace parte del Sistema de Seguridad Social Integral y conforme a los diferentes pronunciamientos señalados anteriormente, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, este litigio debe ventilarse ante la Justicia Ordinaria, especialidad Laboral.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el Despacho dispondrá remitir el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, competente para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre distintas jurisdicciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo de Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

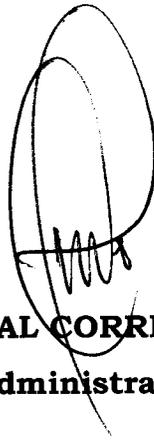
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA de este Despacho para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: SUSCITAR conflicto negativo de jurisdicción y competencia para conocer el presente asunto.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima la colisión negativa de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

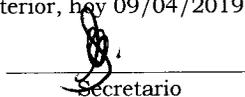


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JEAT

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 09/04/2019 a las 8:00 a.m.


Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900029-00
Demandante: María Teresa Villamil Cuello y otros
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Salud y otros
Asunto: Inadmite demanda

Mediante apoderado judicial los señores **MARÍA TERESA VILLAMIL CUELLO, MARÍA DE LOS ÁNGELES VÁSQUEZ VILLAMIL, MARÍA ALEJANDRA VÁSQUEZ VILLAMIL** y **SARA RUEDA DE VÁSQUEZ** interpusieron demanda en el ejercicio del medio de control de reparación directa contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL, SOCIEDAD ARCOR DE COLOMBIA – MC DONALD** y **CENTRO COMERCIAL ATLANTIS PLAZA**.

Con auto del 23 de noviembre de 2018, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla declaró su falta de competencia para conocer del asunto y ordenó remitir el expediente al reparto entre los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial. Con acta de reparto del 13 de febrero de 2019, le correspondió el conocimiento del asunto a este Despacho.

De la revisión del expediente, el Despacho observa que el presente asunto contiene defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

- Aportar poderes debidamente conferido por todos los demandantes, pues no obra ninguno de éstos en el expediente, de conformidad con el artículo 74 del CGP.

- De la lectura del escrito de demanda no se puede establecer cuáles son los hechos, acciones, omisiones u operaciones atribuidas a Bogotá D.C. – Secretaría de Salud Distrital como entidades demandadas, por lo que se requiere a la parte demandante para que precise en la demanda esos aspectos, conforme lo

establecido en el artículo 162 numeral 3° del CPACA, precisando el título o títulos de imputación en que fundamenta sus peticiones.

.- A efecto de determinar la oportunidad del medio de control impetrado, se deberá aclarar la fecha del fallecimiento del señor Edgar Alexander Vásquez Rueda (q.e.p.d), con la respectiva prueba que así lo acredite, toda vez que en el escrito de demanda se afirman dos fechas diferentes, en los hechos se aduce que acaeció el 10 de julio de 2016 y en el capítulo denominado "DE LOS HECHOS Y/O PERJUICIOS", se calculan los perjuicios reclamados con fecha de muerte en febrero del 2014.

.- Como consecuencia de lo anterior, se deberá aclarar tanto el cálculo de perjuicios como la estimación razonada de la cuantía, de conformidad con los numerales 2 y 6 del artículo 162 del CPACA.

.- Aportar certificado de existencia y representación legal de la **SOCIEDAD ARCOR DE COLOMBIA - MC DONALD** y del **CENTRO COMERCIAL ATLANTIS PLAZA**, con registro vigente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 4° del CPACA.

.- En atención al numeral 1° del artículo 161 del CPACA, allegar documento en el cual conste el cumplimiento del requisito de procedibilidad de agotamiento del trámite de Conciliación Prejudicial para acudir al medio de control de Reparación Directa en contra de cada una de las demandadas.

.- Informar la dirección de notificaciones de los demandantes, diferentes al de su apoderado, y el correo de notificaciones judiciales de la demandada Centro Comercial Atlantis Plaza, de conformidad con el numeral 7 del artículo 162 del CPACA.

.- Allegar en medio magnético la demanda y sus anexos, en formato PDF con un peso no superior a 8 MB, con el fin de surtir la notificación del artículo 199 del CPACA.

.- Aportar la copia de los registros civiles que acrediten la calidad en que actúa cada una de las demandantes.

La adecuación de la demanda deberá integrarse en un solo escrito y además se aportará copia de la demanda y anexos para los traslados.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 09/04/2019 a las 8:00 a.m.


Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900036-00
Demandante: José Daniel Charris Uriana y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Inadmite demanda

Mediante apoderado judicial los señores **JOSÉ DANIEL CHARRIS URIANA, MELIDA DEL CARMEN URIANA ALARCÓN** actuando en nombre propio y en representación de su menores hijos **JEISON YESID CHARRIS URIANA, YANNELYS DANIELA CHARRIS URIANA, YULIANNYS MEILITH GUTIÉRREZ URIANA** y **YHEILA ISABEL CHARRIS URIANA; JOSÉ ALFONSO CHARRIS OROZCO, ALFONSO JOSÉ CHARRIS URIANA** y **LUZ MARÍA ALARCÓN IPUANA** interpusieron demanda en el ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

De la revisión del expediente, el Despacho observa que el presente asunto contiene defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

.- Aportar poder debidamente conferido por el demandante **ALFONSO JOSÉ CHARRIS URIANA** con su respectiva presentación personal, de conformidad con el inciso segundo del artículo 74 del CGP.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 09/04/2019 a las 8:00 a.m.



Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900039-00
Demandante: Juan Enrique Valbuena Velázquez y otra
Demandado: Instituto Nacional de Vías – INVIAS y otros
Asunto: Inadmite demanda

Mediante apoderado judicial los señores **JUAN ENRIQUE VALBUENA VELÁZQUEZ** y **EUFROSINA VELÁZQUEZ MUÑOZ** interpusieron demanda en el ejercicio del medio de control de reparación directa contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** y el **CONCESIONARIO LOBOGUERRERO BUGA S.A.S.**

De la revisión del expediente, el Despacho observa que el presente asunto contiene defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

.- Aportar los poderes originales conferidos por los demandantes con la respectiva presentación personal, pues los aportados son copias incompletas de los mismo, de conformidad con el inciso segundo del artículo 74 del CGP.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JEAT

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 09/04/2019 a las 8:00 a.m.



Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Conciliación Prejudicial
Radicación: 110013336038201900059-00
Demandante: Jhon Harold Jiménez Sánchez y otro
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto: Auto - Control de legalidad acuerdo conciliatorio

El Despacho procede a realizar el examen de legalidad al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 11 de marzo de 2019, ante la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

I.- SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

1.- Pretensiones

Con la solicitud se formularon las siguientes peticiones:

1.1.- Se declare que la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo de las lesiones sufridas por el soldado campesino **JHON HAROLD JIMÉNEZ SÁNCHEZ**, mientras prestaba el servicio militar.

1.2.- Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** a pagar a favor de **JHON HAROLD JIMÉNEZ SÁNCHEZ** (víctima directa) 20 SMLMV¹ por perjuicios morales, la cantidad de \$22.157.040.00 por daño emergente, la suma de \$478.120.104.00 por lucro cesante y 100 SMLMV por daño a la salud; y a favor de **JULIO CÉSAR JIMÉNEZ BLANQUILLO** 10 SMLMV por perjuicios morales.

¹ Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.- Fundamentos de hecho

Los convocantes sostienen que **JHON HAROLD JIMÉNEZ SÁNCHEZ** prestó el servicio militar obligatorio como soldado regular en el Batallón de Ingenieros No. 2 “General Francisco Javier Vergara y Velasco”, quien para el mes de noviembre de 2016 sufrió trauma lumbar al caer sentado desde su propia altura “al encontrarse sentado en un camión, como consta en la historia clínica.”. Y que en la Junta Médica Laboral No. 97.852 de 21 de octubre de 2017 se le asignó al actor una disminución de la capacidad laboral del 12.50%.

3.- Fundamentos de derecho

La petición de conciliación se sustenta en el artículo 90 de la Constitución y en abundante jurisprudencia del Consejo de Estado alusiva a conscriptos.

II.- ACUERDO CONCILIATORIO

El día 11 de marzo de 2019, ante la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y la apoderada de los convocantes, acordaron pagar únicamente a **JHON HAROLD JIMÉNEZ SÁNCHEZ** los siguientes valores: (i) 14 SMLMV por perjuicios morales; (ii) 14 SMLMV por daño a la salud; y (iii) \$15.384.526.00 por lucro cesante.

III.- TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

La solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 9 de noviembre de 2018 y le correspondió a la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., quien la admitió con auto de 16 de noviembre siguiente.

El 8 de febrero de 2019 se llevó a cabo una primera audiencia, la que si bien fue infructuosa en la misma la apoderada de la convocante retiró la solicitud en lo referente a **JULIO CÉSAR JIMÉNEZ BLANQUILLO**.

El 11 de marzo de 2019 se surtió de nuevo la audiencia ante la delegada de la Procuraduría General de la Nación, en la que se plasmó el acuerdo de marras.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para practicar control de legalidad al acuerdo conciliatorio de la referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001, y en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que la cuantía de lo discutido en este caso no supera los 500 SMLMV.

2.- Problema Jurídico

El Despacho debe determinar si el acuerdo conciliatorio logrado el 11 de marzo de 2019 entre la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** y **JHON HAROLD JIMÉNEZ SÁNCHEZ**, se ajusta o no a los parámetros legales previstos en la Ley 640 de 2001, el Decreto 1818 de 1998 y la Ley 1395 de 2010, y por lo mismo si se le debe impartir aprobación o no.

3.- Generalidades sobre la conciliación extrajudicial y presupuestos de aprobación

Ante la creciente demanda de justicia que se ha experimentado en los últimos años, en particular en lo referente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el legislador estableció como instrumento útil para solucionar los conflictos jurídicos suscitados con la Administración Pública la conciliación prejudicial o extrajudicial, que corresponde al mecanismo por el cual los futuros contendientes procesales, con la intermediación de un funcionario de la Procuraduría General de la Nación, se encuentran para buscarle una solución concertada al problema jurídico existente.

En el artículo 19 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001 *“Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.”*, por ejemplo, se establece que *“Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.”*. Lo mismo dice el artículo 2 del Decreto 1818 de 7 de septiembre de 1998 *“Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de*

solución de conflictos.”, al atribuir carácter conciliable a los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y los que expresamente indique la ley.

Con un poco más de precisión el artículo 56 del mismo decreto señala que pueden conciliar las personas jurídicas de derecho público, por medio de sus representantes legales o sus apoderados, “*sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*”, normas que en su orden se refieren a las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales.

La conciliación extrajudicial, en lo relativo a los asuntos referidos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se elevó a la categoría de requisito de procedibilidad por medio de los artículos 35 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001, 35 de la Ley 1395 de 12 de julio de 2010, 13 de la Ley 1285 de 22 de enero de 2009 que adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996, y más recientemente el artículo 161 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, es la regla que en los asuntos concernientes a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, la parte interesada en acudir a esta jurisdicción debe, antes de cualquier cosa, solicitar al agente del Ministerio Público autorizado que convoque a diligencia de conciliación prejudicial a la autoridad pública que pretende demandar, con miras a intentar una solución mancomunada de los problemas jurídicos existentes entre ellos. Si se omite este requisito *sine qua non* con seguridad enfrentará el rechazo de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Ahora, no obstante que ya se tiene establecido que los asuntos pasibles de conciliación extrajudicial son “*los conflictos de carácter particular y contenido económico*” asignados a esta jurisdicción bajo los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, es menester mencionar que en esta área del derecho no son conciliables: (i) Los asuntos relativos a conflictos de carácter tributario; (ii) los asuntos cuyo trámite se rige por lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993; y (iii) los asuntos en los que ya se haya configurado la caducidad de la acción (Decreto 1716/09 Art. 2).

Pues bien, con fundamento en la normativa citada hasta el momento y en otras disposiciones que por razones de economía no se mencionan, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho que para la aprobación de los acuerdos conciliatorios logrados en los asuntos asignados al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se deben reunir los siguientes presupuestos:

“1.- De manera reiterada esta Corporación ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación²:

- a.-) La debida representación de las personas que concilian.
- b.-) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c.-) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d.-) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e.-) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f.-) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)³.

4.- Asunto de fondo

El Despacho, después de examinar con detenimiento los planteamientos de la parte convocante y los medios de prueba anexados con la solicitud, arriba a la conclusión de que no existe suficiente material probatorio para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio que se revisa. Estas son las razones:

La apoderada judicial de **JHON HAROLD JIMÉNEZ SÁNCHEZ**, en forma extremadamente sucinta y un tanto confusa, dice que el daño antijurídico padecido por el último mientras prestaba servicio militar obligatorio, se produjo “el día noviembre de dos mil dieciseis (sic)”, cuando “sufre trauma lumbar al caer sentado de su altura, al encontrarse sentado en un camión, como consta en la historia clínica.” (Fl. 2)

Tal como se dijo arriba, la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de que en este escenario se prueben los siguientes hechos: (i) El lapso de tiempo durante el cual **JHON HAROLD JIMÉNEZ SÁNCHEZ** prestó servicio militar obligatorio; (ii) Que durante ese interregno el conscripto sufrió la lesión de la cual pretende derivar el pago de una indemnización, con precisión de las circunstancias de

² Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Auto de 29 de enero de 2004. Expediente: 850012331000200300091-01(25347). Actor: Instituto de Seguros Sociales. Demandado: E.S.E. Hospital de Yopal. M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

tiempo, modo y lugar; y (iii) que ese hecho es imputable a la administración, esto es que el daño se produjo durante la prestación de ese servicio constitucional y con ocasión del mismo.

El Acta de Junta Médica Laboral No. 97852 de 21 de octubre de 2017, expedida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de Santa Marta⁴, permite establecer que **JHON HAROLD JIMÉNEZ SÁNCHEZ** tuvo la calidad de soldado campesino, esto es que prestó el servicio militar obligatorio. Sin embargo, ni dicho documento ni ningún otro anexo con la solicitud de conciliación prejudicial, permite saber durante cuánto tiempo o de qué fecha a qué fecha aquél prestó el servicio militar obligatorio.

La falta de prueba en torno al período exacto durante el cual **JHON HAROLD JIMÉNEZ SÁNCHEZ** prestó el servicio militar obligatorio es un escollo importante para impartir aprobación al acuerdo logrado entre las partes, ya que el desconocimiento de tal situación impide afirmar, con total seguridad, que los daños antijurídicos alegados por la parte convocante en efecto se produjeron durante el período de conscripción.

De otro lado, ni siquiera la parte convocante tiene seguridad de la fecha en que se produjo la lesión al conscripto ni de las circunstancias que rodearon ese hecho. En forma imprecisa relata la apoderada del interesado que la lesión se presentó en noviembre de 2016, espacio de tiempo bastante amplio que es inadmisibles puesto que nadie mejor que el propio conscripto para suministrar el día exacto en que se golpeó.

La imprecisión se incrementa aún más con la copia de la historia clínica anexada con la solicitud, dado que en dicho documento, que fue elaborado por la Clínica de la Costa, se dice que el paciente consultó al centro remitente el día 13 de febrero de 2017 “por presentar cuadro clínico de 1 día de evolución (sic) caracterizado (sic) por dolor localizado en región lumbosacra, irradiado a miembro inferior.”⁵. Este documento genera mayor incertidumbre, ya que si la dolencia tenía un día de evolución podría pensarse que el supuesto golpe no ocurrió en algún día de noviembre de 2016 sino el día 12 de febrero de 2017, fecha en la que ni siquiera se tiene seguridad si el interesado era o no integrante de la fuerza pública debido a que

⁴ Folios 9 a 12.

⁵ Folios 13 y 14.

no se probó el período de tiempo durante el cual prestó el servicio militar obligatorio.

Además, las circunstancias que rodearon la caída del conscripto desde su propia altura tampoco están claras. En el hecho segundo del escrito de convocatoria se dice, en forma bastante confusa por cierto, que **JHON HAROLD JIMÉNEZ SÁNCHEZ** “sufre trauma lumbar al caer sentado de su altura, al encontrarse sentado en un camión”. Por lógica, no es factible que alguien caiga desde su propia altura si se moviliza sentado dentro de un automotor, ya que en esa posición no se entiende de qué forma una persona puede caer.

Al expediente no se incorporó copia del informativo administrativo por lesiones y el Acta de Junta Médica Laboral No. 97852 de 21 de octubre de 2017 tampoco da cuenta de su existencia. Por lo mismo, si la entidad no elaboró dicho documento, pese a que conforme al artículo 35 del Decreto 094 de 11 de enero de 1989 tenía el deber de hacerlo, ello lleva a poner en tela de juicio la versión de la parte convocante.

El citado documento es pieza fundamental para dar cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se produjo la lesión al soldado; y pese a que no es el único medio de prueba al que se puede acudir para reconstruir esos hechos, es claro que no existen en el plenario otras pruebas que permitan dar crédito a la versión suministrada por el interesado, ni siquiera el Acta de Junta de Médico Laboral No. 97852 de 21 de octubre de 2017, ya que si bien allí se consigna un relato similar al que aparece en la demanda, no hay duda que el mismo no se fundamenta en la versión oficial que correspondía elaborar al comandante del soldado afectado, sino en la hipótesis que el paciente entregó a los oficiales de sanidad que intervinieron en su valoración.

Es decir, que dentro del expediente no existe el suficiente material probatorio para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, y en tal sentido será la decisión que adopte el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO APROBAR el Acuerdo Conciliatorio firmado el 11 de marzo de 2019, ante la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., entre la apoderada de **JHON HAROLD JIMÉNEZ SÁNCHEZ** y el apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI, y devuélvase a la parte convocante los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

